

RAD. No.2023-00082
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA.

Plato, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO
JHON BARRIENTOS RAMIREZ
CONTRA
GUSTAVO ALONSO ANNICHIARICO BERDUGO

ASUNTO

Ingresa al despacho nuevamente para continuar con el trámite y advierte el despacho que deberá hacer un control de legalidad a la actuación de conformidad a lo reglado en el artículo 132 del CGP y en especial a la naturaleza del bien inmueble objeto del litigio y por ello se decretará la nulidad de los actuado, por falta de competencia en razón de la cuantía, lo que impedía que esta judicatura pudiera conocer de este asunto en primera instancia, al ser de menor de acuerdo al valor del bien establecido en el avalúo catastral, cifra que determina el juez competente.

CONSIDERACIONES

En el artículo 132 del CGP, se dispone la obligación del juez de revisar la actuación, cuando dice que: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

También se debe recordar que la jurisdicción en la forma como el Estado distribuye su potestad de administrar justicia en competencias entre los diferentes jueces que conforman la Rama Judicial y por ello en la ley adjetiva se establece que, ella se determina por factores como la cuantía y en el artículo 26 se regla:

"(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta."

Por lo anterior, no debía esta judicatura que desde un principio advirtió deficiencias formales de la demanda, conocer de este asunto, ya que, al momento de la su presentación, la menor cuantía era de \$174.000.000., cifra que surge de multiplicar \$ 1.160.000 x 150 de acuerdo con el inciso tercero del art. 25 CGP, demostrando que no somos competente para ello.

Y si tenemos que de acuerdo con el avalúo catastral presentado por los actores el bien es de \$143.589.000 (anexo 14) la competencia de este proceso es de los Municipales de Plato, Magdalena y no esta judicatura, obligando a que se decrete la

nulidad de todo lo actuado y lo remita a las mencionadas autoridades para lo de su resorte.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. Hacer control de legalidad al presente proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 del CGP.
- 2. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 20 de abril de 2023, inclusive por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3. Remitir vía tyba el proceso para que conozca El Juez Promiscuo Municipal De Plato, Magdalena en turno, al ser el competente para ello según la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por el ESTADO No. 013 en la secretaria hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 AM.

DIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria